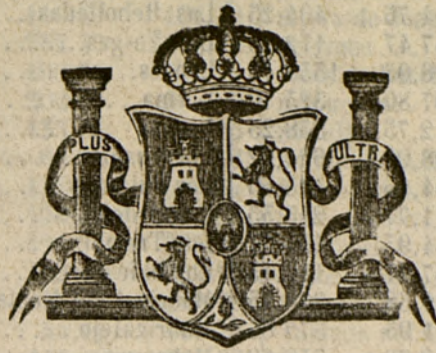


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 231.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE M. NISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Estado de los cupos para el Tesoro por el impuesto de sal, reformados con arreglo á lo que previene la Real orden de 24 de Julio último.

	Número de habitantes segun el censo de 1860.	Aumento del 10 por 100.	Cupo de sal, á una peseta por habitante. Pesetas cént.	Baja de 25 cént. de peseta por habitante. Pesetas cént.	Cupo definitivo. Pesetas cént.
Abajas.....	314	31,40	345,40	86,55	259,05
Abellanosa de Muñó....	591	59,10	650,10	162,52	487,58
Abellanosa del Páramo..	268	26,80	294,80	73,50	221,10
Acedillo.....	403	40,30	443,50	110,85	332,47
Acinas.....	387	38,70	425,70	106,42	319,28
Adrada de Haza.....	603	60,30	663,50	165,83	497,47
Aforados de Losa.....	593	59,30	652,50	163,07	489,23
Aforados de Moneo.....	642	64,20	706,20	176,55	529,65
Agés.....	389	38,90	427,90	106,98	320,92
Aguas Cándidas.....	445	44,50	489,50	122,37	367,15
Aguilar de Bureba.....	269	26,90	295,90	73,98	221,92
Abedo y la Revilla.....	405	40,50	445,50	111,37	334,15
Alcocero.....	315	31,50	346,50	86,63	259,87
Aldeas de Medina.....	1868	186,80	2054,80	515,70	1541,10
Alfoz de Bricia.....	1292	129,20	1421,20	353,30	1065,90
Alfoz de Santa Gadea....	544	54,40	598,40	149,60	448,80
Altava.....	258	25,80	283,80	70,95	212,85
Alvillo.....	196	19,60	215,60	53,90	161,70
Amaya.....	369	36,90	405,90	101,48	304,42
Ameyugo.....	512	51,20	563,20	140,80	422,40
Anguix.....	443	44,30	487,30	121,82	365,48
Anastro.....	219	21,90	240,90	60,23	180,67
Aranda de Duero.....	5218	521,80	5739,80	1434,95	4304,85
Arandilla.....	329	32,90	361,90	90,47	271,43
Arauzo de Miel.....	920	92	1012	253	759
Arauzo de Salce.....	460	46	506	126,50	379,50
Arcos.....	784	78,40	862,40	215,60	646,80
Arenillas de Riopisuerga.	735	73,50	808,50	202,13	606,37
Arenillas de Villadiego..	389	38,90	427,90	106,97	320,93
Arlanzon.....	520	52	572	143	429
Arraya.....	352	35,20	387,20	96,80	290,40
Arroyal.....	296	29,60	325,60	81,40	244,20
Atapuerca.....	595	59,50	654,50	163,63	490,87
Ayuelas.....	264	26,40	290,40	72,60	217,80
Bahabon.....	407	40,70	447,70	111,92	335,78
Baños de Valdearados....	788	78,80	866,80	216,70	650,10
Bañuelos de Bureba.....	339	33,90	372,90	93,23	279,67
Bañuelos del Rudron....	158	15,80	173,80	43,43	130,35
Barbadillo de Herreros..	429	42,90	471,90	117,97	353,93

Barbadillo del Mercado..	614	61,40	675,40	168,85	506,55
Barbadillo del Pez.....	578	57,80	635,80	158,95	476,85
Barcina de los Montes..	619	61,90	680,90	170,23	510,67
Barrio de Muñó.....	149	14,90	163,90	40,97	122,93
Barrios de Bureba.....	398	39,80	437,80	109,45	328,35
Barrios de Colina.....	848	84,80	932,80	233,20	699,60
Barrios de Villadiego....	152	15,20	167,20	41,80	125,40
Basconcillos del Tozo....	956	95,60	1051,60	269,90	781,70
Basconiana.....	264	26,40	290,40	72,60	217,80
Belbimbre.....	223	22,30	245,30	61,32	183,97
Belorado.....	2542	254,20	2796,20	699,05	2097,15
Bentrea.....	178	17,80	195,80	48,95	146,85
Berberana.....	488	48,80	536,80	133,65	403,15
Berlangas.....	345	34,50	379,50	94,87	284,63
Berzosa de Bureba.....	308	30,80	338,80	84,70	254,10
Bohada de Roa.....	408	40,80	448,80	112,20	336,60
Bocos.....	220	22	242	60,50	181,50
Bozón.....	477	47,70	524,70	131,18	393,52
Brazacorta.....	384	38,40	422,40	105,60	316,80
Briviesca.....	3814	381,40	4195,40	1048,85	3146,55
Bugedó.....	315	31,50	346,50	86,62	259,88
Buniel.....	535	53,50	610,50	152,63	457,87
Burgos.....	25721	2572,10	28293	7073,25	21219,75
Busto de Bureba.....	717	71,70	788,70	197,17	591,53
Cabañas de Esgueva.....	612	61,20	673,20	168,30	504,90
Cabezón de la Sierra....	357	35,70	392,70	98,18	294,52
Cabia.....	513	51,30	564,30	141,07	423,23
Caleruega.....	514	51,40	565,40	141,35	424,05
Cameno.....	372	37,20	409,20	102,30	306,90
Campillo de Aranda....	733	73,30	806,30	201,58	604,72
Campolara.....	321	32,10	353,10	88,27	264,83
Canicosa.....	759	75,90	834,90	208,73	626,17
Canlabrana.....	391	39,10	430,10	107,52	322,58
Canizar de los Ajos....	353	35,30	388,30	97,08	291,22
Carazo.....	570	57	627	156,75	470,25
Carcedo de Bureba.....	445	44,50	489,50	122,37	367,13
Carcedo de Burgos.....	363	36,30	399,30	99,83	299,47
Cardenadijo.....	574	57,40	631,40	157,85	473,55
Cardenajimeno.....	410	41	451	112,75	338,25
Cardenuela Riopico....	312	31,20	343,20	85,80	257,40
Carrias.....	313	31,30	344,30	86,07	258,23
Cascajares de Bureba....	274	27,40	301,40	75,35	226,05
Cascajares de la Sierra..	174	17,40	191,40	47,85	143,55
Castellanos de Castro...	213	21,30	234,30	58,58	175,72
Castil de Carrias.....	246	24,60	270,60	67,65	202,95
Castil delgado.....	203	20,30	223,30	55,82	167,48
Castil de Lences.....	260	26	288	71,50	216,50
Castil de Peones.....	498	49,80	547,80	136,95	410,85
Castrillo Matajudios....	296	29,60	325,60	81,40	244,20
Castrillo de Murcia....	593	59,30	652,30	165,08	487,22
Castrillo de la Reina....	945	94,50	1039,50	259,87	779,63
Castrillo de Riopisuerga.	321	32,10	353,10	88,28	264,82
Castrillo Solarana.....	356	35,60	391,60	97,90	293,70
Castrillo del Val.....	437	43,70	480,70	120,17	360,53
Castrillo de la Vega....	950	95	1045	261,25	783,75
Castrogeriz.....	2733	273,30	3006,30	751,58	2254,72
Castromorca.....	318	31,80	349,80	87,45	262,35
Castrovido.....	382	38,20	420,20	105,05	315,15
Cayuela.....	358	35,80	393,80	98,45	295,35
Cebrecos.....	308	30,80	338,80	84,70	254,10
Celada del Camino.....	369	36,90	405,90	101,47	304,43
Celadilla Sotobrin.....	243	24,30	267,30	66,83	200,47
Cerezo de Riotiron.....	1483	148,30	1631,30	407,82	1223,48
Cernégula.....	431	43,10	474,10	118,53	355,57
Cerraton de Juarros....	307	30,70	337,70	84,42	253,28





Villanueva de Odra.....	317	31.70	318.70	87.18	261.52
Villanueva de Puerta...	385	38.50	423.50	105.87	317.63
Villanueva Rio Ubierna .	226	22.60	218.60	62.15	186.45
Villaquirán de la Puebla.	343	34.30	377.30	94.33	282.97
Villaquirán de los Infantes	414	41.40	455.40	113.85	341.55
Villarcayo . . . . .	821	82.10	903.10	225.78	677.32
Villariego . . . . .	370	37.70	407	101.75	305.25
Villarmentero . . . . .	151	15.10	166.10	41.52	124.58
Villarmero . . . . .	165	16.50	181.50	45.38	136.12
Villasandino . . . . .	1243	124.30	1367.30	341.82	1025.48
Villasidro . . . . .	171	17.10	188.10	47.03	141.07
Villasilos . . . . .	615	61.50	674.50	168.57	505.93
Villasur de Herreros....	539	53.90	592.90	148.23	444.67
Villatueda . . . . .	387	38.70	425.70	106.42	319.28
Villavedon . . . . .	380	38	418	104.50	313.50
Villaverde Mogina . . . . .	512	51.20	563.20	140.80	422.40
Villaverde del Monte....	413	41.30	454.30	113.38	340.92
Villaverde Peñaorada...	266	26.60	292.60	73.15	219.45
Villavieja . . . . .	531	53.10	584.10	146.02	438.08
Villayerno Morquillas . .	289	28.90	317.90	79.48	238.42
Villayuda ó la Ventilla..	341	34.10	375.10	93.77	281.33
Villazopeque . . . . .	318	31.80	350.80	87.70	263.10
Villagas y Villamorón...	686	68.60	754.60	188.65	565.95
Villorajo . . . . .	532	53.20	585.20	146.30	438.90
Villorobe . . . . .	566	56.60	622.60	155.65	466.95
Villoruevo . . . . .	486	48.60	534.60	133.65	400.95
Villovela . . . . .	443	44.30	487.30	121.85	365.47
Villoveta . . . . .	459	45.90	504.90	126.22	378.68
Villusto . . . . .	239	23.90	262.90	65.72	197.18
Vizcainos . . . . .	209	20.90	229.90	57.48	172.42
Ubierna . . . . .	458	45.80	503.80	125.95	377.85
Urones . . . . .	201	20.10	221.10	55.27	165.83
Urrez . . . . .	336	33.60	369.60	92.40	277.20
Yudego y Villandiego... .	695	69.50	764.50	191.13	573.37
Zael . . . . .	377	37.70	414.70	103.67	311.03
Zaldondo . . . . .	277	27.70	304.70	76.18	228.52
Zarzosa de Riopisuerga..	227	22.70	249.70	62.42	187.28
Zazuar . . . . .	951	95.10	1046.10	261.52	784.58
Zumel . . . . .	235	23.50	258.50	64.62	193.88
Zuñeda . . . . .	288	28.80	316.80	79.20	237.60

356461 35646 370107 92526.75 277580.25

#### PREVENCIONES.

1.º Los Ayuntamientos se atenderán en un todo á lo que previene la Real orden de 14 del corriente y la circular de la Direccion general de Impuestos que se publican á continuacion.

2.º Queda suprimido el cupo de sal de años anteriores, pudiendo los Ayuntamientos desde luego declarar nulos los contratos que hasta la fecha hubieren celebrado por dicho artículo para el presente año económico.

3.º Si se hubiesen celebrado arriendos juntamente con las demás especies, pueden deducir de ellos el cupo de sal, ó modificarlos con las reformas á que da lugar el aumento y los derechos de exclusiva que se conceden.

4.º El pago á la Hacienda se hará por trimestres, siendo procedente la via de apremio á los quince dias del vencimiento.

Burgos 14 de Agosto de 1877.—P. O., Federico Ardanaz.

Real orden y circular que se citan en la prevencion 1.º

Direccion general de Impuestos.—El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Disponiendo el artículo 47 de la Ley vigente de Presupuestos que, en sustitucion del impues-

to que existia sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravámen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos; considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo mas aproximado es el de un aumento del diez por ciento sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la Ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75; y considerando que los medios que señala la Ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cu-

pos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando estos sean vendedores para la localidad: la administracion, ya de la venta exclusiva ó ya del derecho, que acuerde la Municipalidad, exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatoria; 2.º Que para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instruccion, entendiéndose que el artículo 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las Administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de Instruccion, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole:

1.º Que disponga V. S. sin demora la formacion del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo.

2.º Que, como la Real orden expresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja al censo de 1860, mas un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señale esa Administracion á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Direccion, que publica la Gaceta de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga esa Administracion del cupo correspondiente á cada pueblo se publique sin demora en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares á esta Oficina general.

4.º Que prevenga V. S. á las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento; que á este medio tambien podrá acudir el año actual mas justificadamente si el déficit se motivara en los dias que han transcurrido y transcurrirán hasta plantear el nuevo impuesto.

5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el artículo 158; pero con relacion á todos los puntos de expedicion de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que expresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera, y teniendo presente el art. 161: y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal publique el mismo Boletin la Real orden trascrita, y que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten tambien en el mismo número del Boletin de la provincia, para la mas pronta inteligencia de los Ayuntamientos.

Del recibo de esta orden, de quedar en cumplirla y de haberla cumplido, se servirá V. S. dar aviso oportunamente á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1877.—Salvador Lopez Guijarro.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Consumos.

La ley de presupuestos para el actual año económico manda que sean exigidos con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes.

Para llevar á efecto esta superior disposicion la Administracion está resuelta á no omitir medio alguno; pero antes de acudir á medidas siempre sensibles para ella, porque causan mayores gastos á los municipios, cree conveniente advertirles que es necesario ingresen el importe del primer trimestre por consumos, cereales y sal dentro del presente mes de Agosto, si no quieren dar lugar á que esta oficina expida contra ellos apremio ejecutivo, como lo hará sin contemplacion alguna el primero de Septiembre próximo respecto á todos aquellos que se hallaren en descubierto del pago del trimestre corriente.

Burgos 19 de Agosto de 1877.—El Jefe economico, P. O., Federico Ardanaz.